

FPA 9076/2017/TO1/41/1/1/1/RH3



Ministerio Público
Procuración General de la Nación

Suprema Corte:

–I–

La Sala II de la Cámara Federal de Casación Penal, por mayoría, hizo lugar a la impugnación de la defensa de Javier Alejandro C y anuló la decisión del Tribunal en lo Criminal Federal de Concepción del Uruguay que había rechazado la pretensión de esa parte de declarar inaplicable al caso la ley 27.375, modificatoria de la ley 24.660, y de ese modo no había hecho lugar a la solicitud del condenado de acceder a salidas transitorias durante la ejecución de la pena que cumple (cf. sentencia de casación del 24 de junio de 2021).

Contra ese pronunciamiento, la fiscalía interpuso recurso extraordinario federal, en el que atribuye arbitrariedad a la decisión. La sala, a su turno, también por mayoría, lo declaró inadmisibles (cf. resolución del 21 de septiembre de 2021) y eso motivó esta presentación directa.

–II–

C fue condenado el 15 de junio de 2017, por hechos cometidos el 12 de mayo de 2015, y calificados como asociación ilícita para cometer delitos relacionados con el tráfico de estupefacientes, por los que se le impuso una pena de cinco años y seis meses de prisión. Mientras cumplía esta pena bajo la modalidad de prisión domiciliaria, el 30 de agosto de 2017, C cometió el delito de comercio de estupefacientes, agravado por la participación de tres o más personas, de los artículos 5, inciso c, y 11, inciso c, de la ley 23.737, por el que fue condenado el 3 de marzo de 2020 mediante una sentencia que le determinó la pena de siete años de prisión y una multa de noventa unidades. El 20 de diciembre de ese año se unificaron ambas sanciones en la pena única de once años y seis meses de prisión y multa de noventa unidades.

Un mes antes de la comisión del segundo crimen, entró en vigor la reforma del régimen de ejecución de la pena privativa de la libertad que introdujo la ley 27.375 que, en lo que es de interés para el caso, privó a los condenados por los delitos previstos en el artículo 5 de la ley 23.737 de los “beneficios comprendidos en el período de prueba”, entre los que figura la posibilidad de obtener salidas transitorias del establecimiento penitenciario (cf. artículos 15 y 56 bis, inciso 10, de la ley 24.660, texto según la ley 27.375).

En contra de lo resuelto por el tribunal a cargo del control de la ejecución de la pena, la mayoría de la sala de casación entendió que no correspondía aplicar al caso la reforma de la ley 27.375 y que, como el requisito temporal para acceder a las salidas transitorias solicitadas —según la regulación previa a la modificación legislativa— ya se encontraría cumplido, se debía anular el rechazo dispuesto en la instancia anterior y reenviar las actuaciones para el dictado de un nuevo pronunciamiento al respecto.

A la sola alusión, común a los dos votos que conformaron la mayoría, a un derecho a la aplicación de la ley penal que resulte más benigna (cf. págs. 8 y 9 de la citada resolución del 24 de junio de 2021), uno de los magistrados agregó como fundamento de lo resuelto que “en casos como el de autos, no resulta posible aplicar parcialmente dos regímenes distintos de ejecución de pena, dado que el tratamiento penitenciario no puede escindirse en función de las diversas condenas unificadas” (ibídem, pág. 9).

Este es el pronunciamiento contra el que se dirigió el recurso extraordinario de la fiscalía sobre cuyo rechazo versa la presente queja.

Entre tanto y en razón de lo resuelto por la sala de casación en cuanto al régimen de ejecución aplicable, la vocal del Tribunal Oral en lo Criminal Federal de Concepción del Uruguay, a cargo del control de ejecución, el 12 de octubre de



Ministerio Público
Procuración General de la Nación

2021 concedió a C la libertad condicional y fijó como fecha de agotamiento de la pena impuesta el 11 de mayo de 2026 (cf. FPA 9076/2017/TO1/41, resolución del 12 de octubre de 2021, disponible en <https://www.cij.gov.ar/sentencias.html>).

–III–

En mi entender, el apelante lleva la razón. Sin ofrecer ningún argumento atendible, el *a quo* adoptó una interpretación insensata del derecho vigente, según la cual éste premiaría la comisión de un delito anterior con la inmunidad frente a una eventual agravación legislativa para la comisión de uno posterior. Así, quien — como el condenado en el *sub examine*— al cometer un crimen después de la entrada en vigor de la ley 27.375 que agravó las condiciones de ejecución de la pena privativa de la libertad, había cometido recientemente otro por el que aún cumplía pena, resultaba por ello inmune a esa agravación dispuesta en la ley vigente, creando de ese modo una ventaja punitiva frente a quien cometiera el mismo delito sin haber llevado a cabo otro antes. Esta interpretación, según lo aprecio y como lo postula el fiscal recurrente, resulta manifiestamente inadmisibles.

Por cierto, no hay nada en el derecho a la aplicación retroactiva de la ley penal más benigna que reconocen los artículos 9 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 15 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, ni en la regulación que de él hace el artículo 2 del Código Penal, que justifique tal absurdo. Resulta evidente, en mi opinión, que tales normas no conceden a quien comete un delito bajo un régimen jurídico el derecho a la aplicación de un régimen anterior más benigno por el mero hecho de haber cometido ya un crimen bajo esa normativa previa.

Por lo demás, la proposición infundada, que sólo un magistrado enuncia, según la cual la unificación de penas dispuesta impediría “aplicar parcialmente

dos regímenes distintos de ejecución de pena” en atención a que “el tratamiento penitenciario no puede escindirse” (cf. sentencia impugnada, voto del juez Yacobucci, pág. 9), no es capaz de eludir la arbitrariedad de brindar al condenado una ventaja punitiva injustificada para la comisión de un segundo delito en razón de haber sido cometido durante el cumplimiento de la pena por la realización de un crimen anterior.

Vale aclarar que en el presente caso no está en disputa la integridad del tratamiento penitenciario que ha de serle dispensado a C , sino sólo la oportunidad de acceder a salidas transitorias, que el condenado tenía, según el artículo 17 de la ley 24.660 anterior a la reforma de la ley 27.375, durante la segunda mitad de su primera condena de cinco años y seis meses de prisión. La pena de siete años de prisión correspondiente al segundo de los crímenes que cometió, tras la entrada en vigor de la reforma legislativa, expresamente excluía ese beneficio en virtud de lo dispuesto en el artículo 56 bis, inciso 10, de la ley 24.660 vigente desde entonces.

En tales condiciones, entiendo que tal vicio de fundamentación en el pronunciamiento impugnado priva a la decisión del carácter de acto jurisdiccional válido al que toda parte en un proceso tiene un derecho constitucionalmente garantizado, por lo que corresponde, en mi opinión, revocarlo con arreglo a la doctrina de V.E. sobre arbitrariedad de sentencias (cf., entre muchos otros, Fallos: 325:1731, 327:2273, 331:1090).

–IV–

En virtud de lo expuesto, mantengo la queja deducida y solicito que se declare admisible el recurso extraordinario del representante de este Ministerio Público Fiscal, se revoque la sentencia apelada y se ordene el dictado de una nueva conforme a derecho.

Buenos Aires, 2 de agosto de 2022.

Firmado digitalmente por: CASAL
Eduardo Ezequiel
Fecha y hora: 02.08.2022 13:41:41